Comisión de Descentralización

Proy. 3154 y otro

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00263-2026-2031-CD
RU 22852-CD ACTUALIZADA
16 SEPTIEMBRE 2026 03:58 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 03/11/2025 CON
RU: 2111104 8:35 PM
04 NOVIEMBRE 2025 05:56 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO Nº 293 -2025–PR

Lima, 3 de noviembre de 2025

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y otras, para promover el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la Ley N° 27506, Ley de Canon, la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos; para promover el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

En torno a la modificación de los artículos 28 y 29 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

2. En principio, lo propuesto por los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley no ha considerado lo establecido en el marco legal vigente, esto es que la regulación del saneamiento físico legal del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra a cargo del Ministerio de Cultura y no de los Gobiernos Regionales y/o Locales.

 Estando a lo señalado, el cumplimiento del objeto de la norma debe orientarse a asignar a los gobiernos regionales la responsabilidad de asistir al Ministerio de Cultura con la logística necesaria para la creación de los insumos necesarios para el inicio del proceso de saneamiento físico legal como personal técnico, legal, gastos de trámites.

 En ese contexto, se formula la propuesta de modificación del artículo 28 con el siguiente texto:

 > *En concordancia con las funciones y atribuciones establecidas en la ley orgánica de gobiernos regionales, estos prestan asistencia técnico jurídica y cooperación a los organismos pertinentes para la ejecución de proyectos de investigación, restauración, conservación y difusión, así como el saneamiento físico legal de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, ubicado en su jurisdicción.*

 Respecto al inciso a) del numeral 29.1 del artículo 29 se propone variar el texto con el siguiente:

 > *Fomentar y cooperar con el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el archivo General de la nación en la identificación, inventario, registro, delimitación, investigación, protección, conservación, saneamiento físico legal y promoción de los bienes inmuebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación.*

1 Sobre la base del Informe N° 858-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ, Informe N° D001718-2025-PCM-OGAJ e Informe N° 001481-2025-OGAJ-SG/MC

3. En cuanto a la modificación del literal a) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29565 Ley de creación del Ministerio de Cultura, se propone reformularlo con el texto siguiente:

> *Coordinar la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de la respectiva jurisdicción, la defensa y conservación de los bienes inmuebles prehispánicos, monumentos históricos y artísticos, así como, establecer acciones permanentes de protección, difusión, defensa y apoyo al catastro y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos dentro de su jurisdicción administrativa, en coordinación efectiva con el Ministerio de Cultura y conforme al marco legal aplicable.*

La propuesta se sustenta en que, si bien la Autógrafa reconoce el rol de los gobiernos locales y regionales en la cooperación y coordinación para el saneamiento físico legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la redacción que contiene podría generar confusión respecto a la titularidad de la competencia técnica. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 de la Ley N° 28296 y del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, corresponde a este Ministerio la aprobación, conducción y supervisión técnica de los procesos de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos. En ese sentido, se considera precisar expresamente en el texto normativo que las acciones de los gobiernos regionales deben realizarse bajo la rectoría técnica y supervisión del Ministerio de Cultura, a fin de garantizar la unidad de criterio, la protección del patrimonio arqueológico inmueble y evitar la fragmentación de responsabilidades.

Asimismo, se advierte que la incorporación de competencias de saneamiento físico legal a los gobiernos locales podría ser interpretada de manera amplia, priorizando criterios de orden económico o de expansión urbana en desmedro de la función de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que podría generar riesgo o afectaciones efectivas irreversibles a la salvaguarda de los bienes culturales.

En cuanto a la modificación del inciso a) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura se propone el siguiente texto alternativo:

> *Fomentar y coordinar la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de su respectiva jurisdicción; la defensa y conservación de los bienes inmuebles prehispánicos, monumentos históricos y artísticos; las acciones orientadas a apoyar la actualización del catastro y saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos.*

Artículo 3 de la Autógrafa de Ley

4. De otro lado, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley propone modificar el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto en la Autógrafa
6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y los gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión e inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR), respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. Estos recursos pueden ser utilizados para el financiamiento de la operación y mantenimiento de inversiones en el marco de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.	6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y los gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. También pueden ser utilizados para el financiamiento de los Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo

Dichos recursos también pueden ser utilizados para el financiamiento de los Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a los proyectos de vivienda del Programa Techo Propio, incluyendo los gastos administrativos, así como para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda".	MIVIVIENDA, según corresponda; o para financiar la implementación de planes, programas o acciones que, en coordinación con el Ministerio de Cultura, estén orientados a la promoción, administración, puesta en valor, actualización del catastro o saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos de su correspondiente jurisdicción. Los gobiernos regionales entregan (...)

Al respecto, se estaría eliminando del numeral 6.2, la habilitación para que los recursos del Canon sean utilizados para el *"financiamiento de los gastos administrativos"* de los proyectos de vivienda del Programa Techo Propio, sin apreciarse sustento alguno, lo cual impactaría en la implementación de los proyectos de vivienda del mencionado Programa.

Asimismo, posibilitar que los recursos del Canon se utilicen para el financiamiento de proyectos de vivienda **"o"** para la implementación de planes, programas orientados al catastro o al saneamiento físico legal de bienes inmuebles prehispánicos, podría generar que los recursos del Canon no sean utilizados prioritariamente para los proyectos de vivienda, afectando su implementación.

Disposiciones complementarias finales de la Autógrafa de Ley

5. En torno a las disposiciones complementarias finales de la Autógrafa de Ley, se señalan las siguientes observaciones:

- A la primera disposición se estima oportuno el siguiente texto:

 Las entidades del Poder Ejecutivo y los gobiernos locales adecuan los procedimientos administrativos de habilitación urbana, en los cuales el Ministerio de Cultura haya identificado, realizado o esté realizando el catastro y el saneamiento físico legal de un bien inmueble prehispánico, cuando corresponda conforme a ley, teniendo presente la reglamentación especifica de zonificación que las entidades emitan en el marco de sus funciones para la protección del patrimonio cultural y las que para tal efecto hayan sido emitidas por el Ministerio de Cultura.

- En cuanto a la tercera disposición se puntualiza que reproduce el contenido del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1661, diferenciándose únicamente en el plazo señalado para el cumplimiento del acto administrativo --diez (10) días hábiles en el Proyecto de Ley frente a siete (7) días hábiles en el mencionado Reglamento-- por lo que se debe suprimir esta disposición, por constituir una duplicidad normativa innecesaria respecto de un aspecto ya regulado reglamentariamente.

- Sobre la cuarta disposición se advierte que la propuesta omite precisar que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal es el órgano de línea de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, que ostenta las funciones para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico legal de bienes inmuebles prehispánicos.

 Asimismo, si bien es función de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal mantener y actualizar la base gráfica contenida en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA, debe aclararse que esta labor no constituye el inicio de los procedimientos de saneamiento físico legal, dado que el SIGDA constituye una plataforma informativa y de difusión pública, cuya actualización es permanente.

 En rigor, el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos se inicia con la elaboración de documentos del expediente de Declaratoria y Delimitación del Bien Inmueble Prehispánico.

Cabe precisar, además, que el último párrafo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece expresamente que: "La información catastral proporcionada en el Sistema de Información Geográfico de Arqueología - SIGDA no reemplaza a los procedimientos de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), ni de autorización de proyectos de evaluación arqueológica (PEA), ni planes de monitoreo arqueológico (PMA), los cuales se sustentan técnica y metodológicamente con la realización de trabajos de campo, in situ, en las áreas materia de consulta, de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento para cada caso."

En consecuencia, la información publicada en el SIGDA tiene carácter informativo y referencial, y no reemplaza los procedimientos técnico legales de intervenciones arqueológicas o de saneamiento físico legal de bienes inmuebles prehispánicos.

Debe precisarse que los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) no cumplen con las formalidades técnicas establecidas en la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en lo referido a la elaboración de planos perimétricos, amén de no reflejar estándares catastrales recogidos en los manuales aprobados por el Consejo Nacional de Catastro. En consecuencia, su incorporación al Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA solo puede efectuarse con carácter referencial, sin que ello constituya un expediente válido para el inicio de un procedimiento de saneamiento físico legal.

En tal sentido, las intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura deberán adecuarse a los lineamientos técnicos que establezca la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal para la elaboración del expediente técnico de declaratoria y delimitación del bien inmueble prehispánico.

Por otro lado, cabe señalarse que mediante Resolución Viceministerial N° 021-2016-VMPCIC/MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó expresamente a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la competencia para iniciar los procedimientos de declaratoria, delimitación y actualización de los bienes inmuebles prehispánicos. Esta delegación se encuentra respaldada por la función prevista en el numeral 62.9 del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, estableciendo que esta Dirección es responsable de la ejecución del saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos.

En tal sentido, no resulta pertinente asignar dicha función a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo mantenerse la competencia en el órgano de línea que la ejerce desde el año 2013, conforme está previsto en el Reglamento de Organización y Funciones vigente.

Siendo así, se plantea reformular la cuarta disposición con el texto siguiente:

> *"El Ministerio de Cultura actualiza el Catastro de bienes inmuebles prehispánicos y lleva a cabo el mantenimiento de su base gráfica contenida en el Sistema de Información Geográfica de Arqueológica - SIGDA. Esta actualización comprende la incorporación de los expedientes generados en el marco de las intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura, que contengan información técnica de delimitación de bienes inmuebles prehispánicos, los cuales deberán adecuarse a los lineamientos técnicos que establezca.*
>
> *El saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos se inicia con la elaboración del expediente técnico de declaratoria y delimitación del bien inmueble prehispánico. El inicio formal del procedimiento de saneamiento físico legal se dispone mediante acto administrativo correspondiente".*

- En alusión a la quinta disposición se asevera que el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, oficializa al SIGDA como la plataforma tecnológica institucional del Ministerio de Cultura. En ese sentido, toda información publicada en el SIGDA tiene carácter oficial, constituyendo el medio válido y vigente para la difusión pública de la información arqueológica y catastral referente a bienes inmuebles prehispánicos.

 Desde luego, el SIGDA cumple esta función de difusión pública y permanente, siendo una fuente utilizada por las entidades que gestionan territorio como la SUNARP, SBN, COFOPRI, gobiernos locales, gobiernos regionales, entre otros. En consecuencia, se debe suprimir esta disposición por resultar innecesaria, toda vez que su objetivo ya se encuentra satisfecho mediante un mecanismo oficial y operativo.

 En ese sentido, se propone que la publicación del inventario de los bienes inmuebles prehispánicos se realice cada seis (6) meses en el SIGDA y el portal web del Ministerio de Cultura y, que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal es el responsable de inscribir el citado inventario en el Registro de bienes inmuebles prehispánicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

 Asimismo, se debe aclarar que el inventario de bienes inmuebles prehispánicos no es un proceso símil al saneamiento de estos bienes, es decir, un inventario es un registro técnico que se realiza para ubicar un bien dentro del espacio geoespacial y el saneamiento físico legal refleja una sucesión de actos que permite se distingan derechos reales y sus titulares en el Registro de Predios. Cabe indicar que en la actualidad se dispone del número de 28492 bienes inmuebles prehispánicos registrados o inventariados, los mismos que están publicados en la plataforma SIGDA y son de acceso gratuito para toda la ciudadanía.

- En torno a la sexta disposición se señala que la publicación del estado de los procedimientos de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos se encuentra expresamente regulada en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1661. En consecuencia, se debe suprimir para evitar a nivel normativo su duplicidad.

 Por tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

 > *El Ministerio de Cultura publica progresivamente cada seis meses en el Sistema de Información Geográfica de Arqueológica (SIGDA) y en su portal web institucional, el inventario de los bienes inmuebles prehispánicos identificados en la actualización de su catastro a nivel nacional; asimismo, es responsable de inscribir el citado inventario en el Registro de Bienes Inmuebles Prehispánicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.*

- Sobre la sétima disposición se puntualiza que el Registro de bienes inmuebles prehispánicos no puede comprender la inscripción de actos intrínsecos de saneamiento físico legal, pues estos se inscriben en el Registro de Propiedad Inmueble, conforme al vigente marco registral.

 En ese sentido, en el citado Registro no solo debe comprender limitaciones y restricciones que correspondan a los bienes inmuebles prehispánicos, sino también debe incorporar el inventario de estos bienes, la determinación de protección provisional regulado en el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, puesta en valor y los proyectos de inversión pública y/o privada.

 En consecuencia, se propone el siguiente texto para modificar la sétima disposición:

 > *En el Registro de Bienes Inmuebles Prehispánicos se anotan los procedimientos registrales a fin de que se generen los asientos de inscripción para aplicarse la normativa prevista por las leyes especiales del Patrimonio Cultural de la Nación, como las limitaciones y restricciones que correspondan a los bienes inmuebles prehispánicos, así como su determinación de protección provisional, el inventario de bienes inmuebles*

prehispánicos, puesta en valor y los proyectos de inversión pública y/o privada, incluido el inicio de saneamiento físico legal mediante acto administrativo correspondiente.

- Acerca de la octava disposición señalamos que, al corregirse la quinta disposición, se entiende que no se realizará la publicación del inventario, debido a que se encuentra publicado en la plataforma SIGDA, en consecuencia, las acciones que se informarían al inmediato superior, de acuerdo a la jerarquía es las acciones de saneamiento realizadas dentro de nuestras funciones y las realizadas con los gobiernos regionales y locales, siendo innecesario tener que reportarse al Congreso de la República.

Modificación del artículo 2 de la Ley N° 26366

6. Por otra parte, en torno a la modificación del literal c) del artículo 2 de la Ley N° 26366, integrando en el Sistema Nacional de los Registros Públicos al Registro de bienes inmuebles prehispánicos, ello conduce a tomar en cuenta la posibilidad de correlacionar partidas que habría lugar con la creación de dicho Registro de cara a analizar tres supuestos de duplicidad de partidas previstos en los artículos 58, 59 y 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, con base en inscripciones: (i) idénticas o partidas idénticas de partidas cuyos asientos de inscripción refieren a los mismos actos, pudiendo haberse inscrito en virtud del mismo o distinto título; (ii) compatibles o partidas compatibles, corresponde a partidas cuyos asientos guardan correspondencia entre sí, aunque los titulares registrales sean distintos, existiendo compatibilidad en caso de continuidad o tracto sucesivo entre las partidas permitiendo el traslado de uno o más asientos de la partida menos antigua a la partida más antigua; y (iii) incompatibles o partidas incompatibles, en el caso de titulares registrales distintos y cuyos asientos de inscripción resultan excluyentes.

 Por consiguiente, considerando lo descrito en el supuesto (ii) se desvanece cualquier riesgo en torno a los museos de sitio que podrán sanearse en el Registro de Predios como infraestructura de museos, pero haciendo parte de predios inscritos en el Registro de bienes inmuebles prehispánicos, operando la correlación de Partidas de ambos Registros.

7. De manera adicional, cabe señalar que la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565, dispone en su artículo 7 que el Ministerio de Cultura cumple, entre otras, las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno: *b) Realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;* e *v) Implementar el catastro arqueológico nacional, así como el catastro de los otros bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con los demás sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.*

 Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala en su artículo 59 que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble tiene, entre otras, las siguientes funciones: *59.7. Levantar y mantener actualizada la información catastral del Patrimonio Arqueológico Inmueble; 59.8. Desarrollar, verificar y mantener actualizada la información catastral del Patrimonio Arqueológico Inmueble; 59.9. Diseñar e implementar mecanismos de articulación, coordinación y colaboración entre sus unidades orgánicas y las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus funciones; y, 59.10. Coordinar con los Gobiernos Regionales y locales la información catastral que generen y las acciones de delimitación de los monumentos arqueológicos en el ámbito de su competencia.*

 Asimismo, el artículo 62 refiere que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica encargada de la recopilación, procesamiento y conservación de los datos necesarios para organizar y mantener actualizado el conjunto de documentos que describen bienes arqueológicos inmuebles, atendiendo a sus características geométricas, económicas, jurídicas y su destino real o potencial.

Afectación al principio de coherencia normativa

8. Al respecto, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

> *"48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*
>
> *Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.*
>
> *Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional". (El subrayado es nuestro)*

Al respecto, de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política del Perú, las leyes orgánicas regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como otras materias cuya regulación orgánica la propia Constitución establece.

En desarrollo de dicho mandato, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), constituye una norma de desarrollo constitucional, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0005-2003-AI/TC, al señalar que las leyes orgánicas "regulan la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución". En ese marco, la LOPE establece los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo.

En ese contexto, la Autógrafa de Ley introduce modificaciones a las funciones del Ministerio de Cultura, al disponer su coordinación directa con gobiernos locales para las acciones orientadas a apoyar la actualización del catastro y saneamiento de bienes prehispánicos, y al encargarle expresamente la actualización del Catastro de Bienes Inmuebles Prehispánicos (Ley N° 29565, Art. 8; Cuarta y Quinta DCF). Conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (DS N° 007-2022-JUS), las disposiciones organizativas deben precisar competencias y funciones conforme a las normas que regulan la estructura y organización del Estado, por lo que deben sujetarse a las leyes orgánicas aplicables, entre ellas la LOPE.

Según el numeral 22.1 del artículo 22 de la LOPE, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad; y conforme al artículo 25, el Ministro de Estado es el responsable político de la conducción del sector a su cargo.

Tal como precisa la Opinión Técnica Vinculante N° 02-2021-PCM-SGP/SSAP, desde la perspectiva de la organización estatal, un Sector representa el primer nivel de desconcentración de las materias de responsabilidad del Poder Ejecutivo, a través del cual se organiza la acción del Estado en ámbitos de relevancia económica, social o cultural.

En concordancia, la rectoría sectorial asignada a cada ministerio implica la potestad exclusiva para establecer y ejecutar políticas públicas en su ámbito, así como para alinear la actuación del Estado en los tres niveles de gobierno, mediante el ejercicio de facultades normativas, regulatorias, de planificación, supervisión y evaluación (arts. 22 y 25 de la LOPE; arts. 119 y 127 de la Constitución).

En virtud de ello, el numeral 22.4 del artículo 22 de la LOPE dispone que el ámbito de competencia y estructura básica de cada ministerio se fija en su Ley de Organización y Funciones (LOF), la cual constituye la norma habilitante que delimita su capacidad de conducción sectorial.

A su vez, las competencias pueden ser exclusivas o compartidas, conforme a las leyes orgánicas de los tres niveles de gobierno, pero la rectoría o conducción sectorial corresponde únicamente al ministerio del sector competente, en este caso, el Ministerio de Cultura.

En consecuencia, considerando el alcance organizativo de la Autógrafa de Ley, corresponde observar que las modificaciones propuestas deben adecuarse al marco de la LOPE y al procedimiento establecido para las disposiciones organizativas en el ámbito del Poder Ejecutivo, lo que implica contar con la opinión previa de la Secretaría de Gestión Pública (SGP) de la PCM, conforme a la normativa vigente.

En ese aspecto, las modificaciones de naturaleza organizativa propuestas por la Autógrafa de Ley, deben adecuarse al marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y al procedimiento establecido para las disposiciones organizativas en el ámbito de este Poder del Estado, lo que implica contar con la opinión previa de la Secretaría de Gestión Pública (SGP) de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a la normativa vigente, así como, con la opinión del Ministerio de Cultura, a efectos de verificar la consistencia funcional y sectorial de las medidas propuestas, dado que las modificaciones recaen sobre funciones y competencias materialmente vinculadas al ámbito de actuación del referido Ministerio.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ALVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN; LA LEY 29565, LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA; Y OTRAS, PARA PROMOVER EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LOS BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS

<u>Artículo 1</u>. Modificación de los artículos 28 y 29 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Se modifican los artículos 28 y 29 —literales a) y b) del párrafo 29.1— de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes términos:

*"**Artículo 28.- Gobiernos Regionales***

En concordancia con las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, éstos prestan asistencia y cooperación a los organismos pertinentes para la ejecución de proyectos de investigación, restauración, conservación y difusión, así como para el saneamiento físico-legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicados en su jurisdicción. Los organismos a que se refiere el artículo 19 se encargan de la aprobación y supervisión de los proyectos que se ejecuten con tal fin.

Artículo 29.- Municipalidades

29.1 En concordancia con las competencias y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones:

a) Cooperar con el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación en la identificación, inventario, registro, delimitación, investigación, protección,

conservación, saneamiento físico-legal, difusión y promoción de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, así como para la implementación de planes y acciones orientados al saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos de su correspondiente jurisdicción, en concordancia con la legislación sobre la materia y las disposiciones que dicten los organismos a que se refiere el artículo 19.

[...]".

<u>Artículo 2.</u> Modificación del artículo 8 de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura

Se modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, en los siguientes términos:

*"**Artículo 8. Funciones compartidas***

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y gobiernos locales:

[...]

2. Con los gobiernos locales:

a) Coordinar la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de su respectiva jurisdicción; la defensa y conservación de los bienes inmuebles prehispánicos, monumentos históricos y artísticos; y las acciones orientadas a apoyar la actualización del catastro y saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos.

[...]".

<u>Artículo 3</u>. Modificación del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon

Se modifica el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los siguientes términos:

*"**Artículo 6. Utilización del canon***

[...]

6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines.

También pueden ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda; o para financiar la implementación de planes, programas o acciones que, en coordinación con el Ministerio de Cultura, estén orientados a la promoción, administración, puesta en valor, actualización del catastro o saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos de su correspondiente jurisdicción.

Los gobiernos regionales entregan [...]".

<u>Artículo 4</u>. Modificación del artículo 2 de la Ley 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos

Se modifica el literal c) del artículo 2 de la Ley 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, en los siguientes términos:

*"**Artículo 2.** El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los registros de todos los sectores públicos y está conformado por los siguientes registros:*

[...]

c) Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:

- *Registro de predios,*
- *Registro de naves y embarcaciones,*
- *Registro de concesiones para la explotación de servicios públicos,*
- *Registro de Áreas Naturales Protegidas,*
- *Registro de derechos mineros,*
- *Registro de bienes inmuebles prehispánicos.*

[...]".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de procedimientos administrativos de habilitaciones urbanas

Las entidades públicas del Poder Ejecutivo y los gobiernos locales adecúan los procedimientos administrativos de habilitación urbana, en los cuales el Ministerio de Cultura haya realizado o esté realizando saneamiento físico-legal de un bien inmueble prehispánico, cuando corresponda, conforme a ley, teniendo presente la reglamentación específica de zonificación que las entidades emitan en el marco de sus funciones para la protección del patrimonio cultural.

SEGUNDA. Adecuación normativa regional y local

Los gobernadores regionales y los alcaldes de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales realizan las acciones pertinentes para la adecuación de la normativa regional o municipal en sus respectivas jurisdicciones; y dictan las acciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley conforme a su competencia, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

TERCERA. Presentación de información o documentación que solicite el Ministerio de Cultura

Las entidades públicas del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y gobiernos locales están obligados a proporcionar, en forma gratuita, toda información que tengan elaborada o documentación que conste en sus archivos, referidas a un bien inmueble prehispánico que solicite el Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de presentación de la solicitud respectiva.

CUARTA. Actualización del Catastro de Bienes Inmuebles Prehispánicos

El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de acuerdo con sus funciones establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, actualiza el Catastro de Bienes Inmuebles Prehispánicos y lleva a cabo el mantenimiento de su base gráfica contenida en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), a fin de dar inicio al saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente ley.

Esta actualización incluye la revisión de expedientes que, en el marco de las intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura, hayan generado expedientes técnicos de delimitación de bienes inmuebles prehispánicos. El saneamiento físico-legal de los referidos inmuebles se inicia mediante acto administrativo que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

QUINTA. Publicación de los bienes inmuebles prehispánicos

El Ministerio de Cultura publica progresivamente cada seis meses en el diario oficial El Peruano, en otro diario de mayor circulación nacional y en su portal web institucional, el inventario de los bienes inmuebles prehispánicos identificados en la actualización de su catastro a nivel nacional.

SEXTA. Publicación del estado del procedimiento de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles prehispánicos

El Ministerio de Cultura publica de forma permanente, en su portal web institucional, el estado de los procedimientos de saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos comprendidos en el catastro de bienes inmuebles prehispánicos.

SÉTIMA. Actos registrables en el Registro de Bienes Inmuebles Prehispánicos

En el Registro de Bienes Inmuebles Prehispánicos se anotan los procedimientos registrales a fin de que se generen los asientos de inscripción para aplicarse la normativa prevista por las leyes especiales del Patrimonio Cultural de la Nación, las limitaciones y restricciones que correspondan a los bienes inmuebles prehispánicos, así como los beneficios de publicidad, oponibilidad y legitimación, entre otros, incluido el inicio del saneamiento físico-legal mediante el acto administrativo que determine la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

OCTAVA. Informe de los resultados de la ejecución de la Ley

El Ministerio de Cultura, en el plazo de tres años contados a partir de la primera publicación del inventario de bienes inmuebles prehispánicos a que se refiere la quinta disposición complementaria final, informa resultados de las acciones ejecutadas en cumplimiento de la presente ley a las comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural, y de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

NOVENA. Reglamentación de la Ley y emisión de normativa adicional

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa los siguientes reglamentos a las modificaciones previstas en esta:

a) Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 195-2001-SUNARP-SN.

b) *Reglamento de la Ley 27506, Ley de Canon, aprobado por el Decreto Supremo 005-2002-EF.*

c) *Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-ED.*

Asimismo, aprueba la normativa adicional necesaria y las medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 47 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el literal l) del artículo 47 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

*"**Artículo 47.- Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación***

[...]

l) Proteger y conservar, en coordinación con los gobiernos locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, coadyuvando a su delimitación y saneamiento físico-legal; así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región.

[...]".

SEGUNDA. Modificación del artículo 82 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

*"**Artículo 82.- Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación***

Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como

competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes:

[...]

12. *Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, así como la defensa y conservación de los bienes inmuebles prehispánicos, monumentos históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración, y saneamiento físico-legal, cuando corresponda.*

[...]".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA